

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

PROVIDENCIA:	RECURSO DE INSISTENCIA
RADICACION:	41001-33-31-002-2017-00319-00
REMITE:	MUNICIPIO DE AIPE

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir el recurso de insistencia presentado por el señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ, remitido por el Secretario de Hacienda del municipio de Aipe - Huila.

II.- ANTECEDENTES.

.- El señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ, en ejercicio del derecho de petición, solicitó a la administración del municipio de Aipe (Huila) se le suministre la siguiente información:

- Acta de empalme de tránsito entre Inspectora de Policía y nuevo servidor público y/o contratista a cargo de esto.
- De resoluciones pendientes de pago por infracciones a las normas de tránsito correspondientes a la vigencia 2010 a la fecha de hoy.
- De las resoluciones de cobros coactivos por infracciones a las normas de tránsito correspondientes a la vigencia 2010 a la fecha de hoy.
- De las resoluciones de prescripciones desde el año 2010 a la fecha por infracciones a las normas de tránsito.
- Del manual de funciones de la inspectora de policía.
- Del manual de funciones del nuevo funcionario público a cargo de esta función, y o copia del contrato de prestación de servicios del contratista a cargo de ésta función.
- De los documentos originados en la vinculación laboral del señor DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS (resolución de nombramiento y posesión, cédula de ciudadanía, registro académico de estudios universitarios, tarjeta profesional), del decreto que establece requisitos para el cargo de inspector de policía, de la carta de renuncia al cargo como inspector, del manual de funciones como inspector de policía del municipio de Aipe.

- Del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente al señor JUAN CARLOS ESQUIVEL ROA de la planta de personal de la alcaldía municipal de Aipe – Huila.

- Mediante oficio No. HACIENDA 307 del 10 de octubre de 2017 (fl. 3 y 4), la Secretaría de Hacienda del Municipio de Aipe – Huila, resolvió el derecho de petición presentado por el señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ en la que se le puntualizó:

"1.- Respecto de los aspectos relacionados en el numeral 1 del acápite 'PETICION':

- a) No habiendo existido ningún 'empalme' en el sentido por usted indicado, no es factible expedirse copia de acta alguna.*
- b) En lo referente a los actos administrativos indicados en los ítems segundo, tercero y cuarto, por tratarse de piezas procesales correspondientes a procesos de cobro coactivo y, en virtud, a 'asuntos relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación', de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, , las informaciones y documentos en tal sentido ostentan 'carácter reservado'; razón por la cual no es factible expedírsele copia de ello.*
- c) En cuento al 'Manual de Funciones de la Inspección de Policía' estas están contenidas en el decreto 90 del 21 de agosto de 2009 de la Alcaldía municipal de Aipe (Por el cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal del sector central de la Alcaldía Municipal de Aipe (Huila) y se dictan otras disposiciones), del cual si es factible suministrársele copia en físico o en un disco compacto. Para el efecto debe usted acercarse a esta Secretaría a sufragar los gastos necesarios para ello o, si lo prefiere, acceder por internet a la página del municipio para descargarlo.*
- d) Por último y en cuento tiene que ver con 'copia de manual de funciones del nuevo funcionario público a cargo de ésta función, y o copia del contrato de prestación de servicios del contratista a cargo de ésta función' (sic), por resultar inentendible debe usted ser más explícito y precisarnos a que se refiere cuando dice 'nuevo funcionario a público a cargo de esta función' y 'contratista a cargo de esta función', puesto que si se refiere a las Funciones de la Inspección de Policía ellas están consagradas en el arriba citado Decreto No. 90 de agosto de 21 de 2009, en tanto que dicho cargo continúa siendo ejercido por su titular y no ha habido designación de contratista alguno para el ejercicio de las mismas.*

2.- Respecto de los aspectos relacionados en los numerales 2 y 3 del acápite "PETICION":

Por tratarse de 'asuntos que involucran derechos a la privación e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las institución públicas' respecto de las personas señaladas en su escrito (DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS y JUAN CARLOS ESQUIVEL ROA) y de quienes usted no allega poder para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 24 de la ley 1755 de 2015, las informaciones y documentos en tal sentido ostentan 'carácter reservado'; razón por la cual no es factible expedírsele copia de ello."

- Escrito por medio del cual el petente presenta recurso de insistencia al oficio No. HACIENDA 307 del 10 de octubre de 2017 (fl. 9 a 11).

- Mediante Oficio S.H. No. 348 del 3 de noviembre de 2017, signado por el Secretario de Hacienda del Municipio de Aipe (fl.1), se remitió para conocimiento de los jueces administrativos el recurso de insistencia presentado por el señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ.

III.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCION DEL CASO.

En el caso bajo estudio el señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ, ha solicitado a la administración municipal de Aipe – Huila, la expedición de los documentos relacionados con antelación, requerimiento soportado en las prescripciones del artículo 23 de la Constitución Política.

Por su parte, el municipio de Aipe – Huila, por medio de su Secretaría de Hacienda accedió pero de manera parcial la petición referida, esgrimiendo para ello razones del carácter reservado de ciertos documentos tales como el derecho a la intimidad y asuntos relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición y a su vez el artículo 74 *ibídem* contempla que toda persona tiene derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

De otro lado, el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestó que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”

Se encuentra consagrada así la posibilidad para que toda persona pueda consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y obtener copia de los mismos.

Por su parte, los artículos 24 y 25 se encargaron de reglamentar lo referente a la reserva de ciertos documentos, señalando para ello que:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella".

En consonancia con los artículos transcritos, la regla general es la publicidad de los documentos públicos y como excepción a dicha regla es la reserva que imponga la ley, situación que se extiende a los asuntos relacionados con la seguridad y defensa de la Nación. Así las cosas, entiende el Despacho que por tratarse de una excepción a un derecho fundamental como es el Derecho de Petición, debe tener una consagración legal expresa y de aplicación taxativa y restrictiva.

Descendiendo al caso concreto, se hace pertinente precisar cuáles de las peticiones documentales requeridas han sido satisfechas y cuales han sido negadas bajo el argumento de la reserva legal de las mismas.

- **Acta de empalme de tránsito entre Inspectoría de Policía y nuevo servidor público y/o contratista a cargo de esto.**

La petición en alusión fue negada por imposibilidad física, como quiera que al no haber existido empalme alguno *–tal y como lo señala la administración–*, no existe el antecedente requerido.

- **Del manual de funciones de la inspectora de policía y del manual de funciones del nuevo funcionario público a cargo de ésta función.**

La información en mención tuvo solución al indicarse al interesado el sitio web en el que podía acceder a la información. Adicionalmente, se le puso de presente que podía acercarse a la dependencia de la Secretaría de Hacienda, con el objeto de sufragar los gastos necesarios para la expedición de las copias.

- **Del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente al señor JUAN CARLOS ESQUIVEL ROA de la planta de personal de la alcaldía municipal de Aipe – Huila., y de los documentos originados en la vinculación laboral del señor DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS (resolución de nombramiento y posesión, cédula de ciudadanía, registro académico de estudios universitarios, tarjeta profesional).**

La anterior petición es negada por la entidad argumentado para ello que dicho asunto involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en la hoja de vida, historia laboral y expedientes administrativos.

Para poder resolver el punto en alusión se hace necesario hacer unas disquisiciones previas.

Conocido es que el artículo 74 de nuestra Constitución Política, se encargó de regular lo concerniente al acceso de documentos públicos, derecho éste ligado necesariamente con el de petición contemplado por el artículo 23 de la Constitución Política, al punto que la propia Corte Constitucional se refirió al Derecho de Petición como el género y el derecho a acceder a la Información Pública como una especie o manifestación del mismo.¹

Con la expedición de la ley 1712 de 2014, se creó la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Así en su artículo 5º referente al ámbito de aplicación, señala que las mismas serán aplicables a las persona que tengan la calidad de sujetos obligados, entre las que se encuentra: *"Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital"*.

Ahora bien, en cuanto al tema de las restricciones o limitaciones que se hagan del derecho a acceder a la documentación e información pública, la Corte Constitucional en Sentencia C – 491 de 2007, con ponencia del Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, recogió reglas jurisprudenciales tendientes al respeto de las restricciones que deben interponerse al ejercicio de dicho derecho. Al respecto dijo:

*"En suma, en una sociedad democrática, la regla general consiste en permitir el acceso ciudadano a todos los documentos públicos. De allí que constituya un deber constitucional de las autoridades públicas entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado"*²

De la regla "pro publicidad" se derivan dos consecuencias: las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

En todo caso la Corte ha indicado que el derecho de acceso a los documentos públicos no se extiende a los documentos meramente preparatorios o en trámite de elaboración ni a la información íntima o privada de personas naturales que no tenga ninguna relevancia pública..."

En relación con las excepciones de acceso a la información el artículo 18 de la ley 1712 de 2014 manifestó:

"Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1494 de 2015: *Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

a) *Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 2199 de 2015. El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 605 de 1996. M.P.: JORGE ARANGO MEJIA

² Sentencia C-872 de 2003. En el mismo sentido la sentencia C-891 de 2002 según la cual: "En procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiéndolo sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna." Igualmente, en la sentencia T-596 de 2002 la Corte indicó que para que los miembros de la comunidad política puedan ejercer plenamente el derecho a la participación ciudadana es necesario que la información que soliciten al Estado les sea suministrada de manera fácil de entender.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad..."

De esta manera, existen límites al derecho a la información pública, generado por la necesidad de proteger otros derechos fundamentales que eventualmente pueden verse afectados por el acceso a la información y su eventual difusión, como lo sería el derecho a la intimidad personal, la vida, la salud, o la seguridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 274 de 2013, manifestó:

"A continuación se hará referencia a la constitucionalidad de cada uno de los textos que autorizan la restricción del derecho de acceso a la información pública.

*Por ello, para la Corte Constitucional las exigencias recogidas en el inciso primero del artículo 18, entendidas como se ha señalado, resultan compatibles con el derecho de acceso a la información pública que consagra el artículo 74 Superior, y con la protección del **secreto profesional** que establece esa misma disposición, así como con la protección de los **derechos a la intimidad** (art. 15 CP), **de información** (artículo 20), **y de petición** (artículo 23). Las reglas fijadas en el artículo 18 para que un sujeto obligado pueda negar el acceso a cierto tipo de información cuando pueda dañar otros derechos, refleja los parámetros constitucionales recogidos en la jurisprudencia en la materia...*

...
En relación con los derechos a la vida, a la seguridad y la salud de las personas, a los que se refiere el literal a), tal restricción resulta razonable y proporcionada, como quiera que la protección de estos derechos constituye un objetivo constitucional legítimo e importante que justifica la reserva de la información. Además la restricción es razonable y proporcionada, pues el sacrificio de tales derechos resulta desproporcionado frente a los beneficios que podrían obtenerse de permitirse el acceso a dicha información. En esa medida encuentra la Corte que el literal a) se ajusta a la Carta.

...
*En segundo lugar, el literal b) hace una distinción entre el derecho a la intimidad de quienes sean funcionarios públicos y el de las demás personas. **Esta excepción resulta pertinente, como quiera que cuando se trata de funcionarios públicos, el escrutinio de ciertos datos personales está permitido, de conformidad con los parámetros de constitucionalidad señalados, por lo cual no encuentra la Corte que sea incompatible con el artículo 74 de la Carta ni con otras disposiciones constitucionales.**"³ (Negritas ajenas al texto original).*

Dado el grado de complejidad que puede llegar a existir al momento de verificar el ámbito al que pueda llegar a pertenecer cierto tipo de información, la Corte Constitucional creó diferentes tipologías de información, señalando para ello una **primer tipología** que pueda distinguir entre la información impersonal y personal, y una **segunda tipología** que clasifica la información desde un punto de vista cualitativo en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma; para ello la subdivide una vez más en cuatro (4) grandes tipos, a saber: **i) información pública, ii) información semi-privada, iii) información privada, y iv) la información reservada o secreta.**

Sobre el tema, la Corte precisa:

*"Así, la **información pública**, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada" o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 274 del 9 de mayo de 2013. M.P.: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Exp.: PE-036.

La **información semi-privada**, será aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

La información **privada**, será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio

Finalmente, encontramos la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"⁴ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc..."⁵.

Teniendo como soporte la anterior clasificación, la Corte Constitucional llevó a cabo la elaboración de las reglas que fijan si "x" o "y", información está sujeta a reserva o no:

"13.- A partir de esta clasificación es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, de modo que:

- La información personal reservada contenida en documentos públicos: No puede ser revelada.
- Los documentos públicos que contengan información personal privada y semi-privada: El ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales (según el caso) y dentro de los procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.
- Documentos públicos que contengan información personal pública: Es objeto de libre acceso"⁶

Finalmente, informa la sentencia en mención:

"Así entonces, corresponde a las autoridades administrativas o judiciales determinar, en los casos concretos sometidos a su consideración, a qué tipo de información corresponden los datos por ellas solicitados o administrados, a fin de establecer si por solicitarlos o administrarlos se incurre en intromisión indebida en el ámbito íntimo del individuo.

Lo anterior debe entenderse acompasado por el cumplimiento de las normas que, sobre administración de datos personales, ha sistematizado la jurisprudencia constitucional. En este sentido, además de determinar el tipo de información que puede ser divulgada y el que no puede serlo, las autoridades administrativas y judiciales están en la obligación de guiarse por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad del dato, con el fin de garantizar la protección, no sólo del derecho a la intimidad, sino también la del habeas data."

⁴ En la sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación."

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C - 274 del 9 de mayo de 2013. M.P.: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Exp.: PE-036.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T - 161 de 2011 con ponencia del Dr. HUMBERTO SIERRA PORTO.

Teniendo en claro las diferentes tipologías de información y la propia clasificación que de la misma ha llevado a cabo la Corte Constitucional, el Despacho pasa en primer lugar a señalar que con la expedición de las copias del acto por medio de los cual se declaró insubsistente al señor JUAN CARLOS ESQUIVEL ROA, así como con los documentos de la vinculación laboral del señor DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS tales como la resolución de nombramiento, acta de posesión, cédula de ciudadanía, registro académico de estudios universitarios, tarjeta profesional y carta de renuncia al cargo, no se violenta en modo alguno, el derecho a la intimidad de los señores JUAN CARLOS ESQUIVEL ROA y DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS.

Para dar mayor soporte legal a la conjetura precedida es del caso traer a colación normas tales como la ley 190 de 1995 en la que se prescribe que:

"ARTÍCULO 1º. *Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración deberá presentar ante la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces, el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado en el cual consignará la información completa que en ella se solicita:*

1. *Su formación académica, indicando los años de estudio cursados en los distintos niveles de educación y los títulos y certificados obtenidos.*
2. *Su experiencia laboral, relacionando todos y cada uno de los empleos o cargos desempeñados, tanto en el sector público como en el privado, así como la dirección, el número del teléfono o el apartado postal en los que sea posible verificar la información.*
3. *Inexistencia de cualquier hecho o circunstancia que implique una inhabilidad o incompatibilidad del orden constitucional o legal para ocupar el empleo o cargo al que se aspira o para celebrar contrato de prestación de servicios con la administración.*
4. *En caso de personas jurídicas, el correspondiente certificado que acredite la representación legal, y*
5. *<Numeral INEXEQUIBLE>*"

Por su parte, el Código Único Disciplinario – Ley 734 de 2002-, señaló entre sus deberes y obligaciones que:

"ARTÍCULO 34. DEBERES. *Son deberes de todo servidor público:*

"(...)"

9. *Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.*

"(...)"

"ARTÍCULO 35. PROHIBICIONES. *A todo servidor público le está prohibido:*

"(...)"

18. *Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación. (...)"*

Bajo dicho entendido, es evidente que todo particular que se vincule con la Administración Pública se encuentra obligado a acreditar su formación profesional y experiencia laboral exigidos para el empleo público. Adicionalmente, desde la expedición del decreto 1409 de 2008 se implementó el Sistema General de Información Administrativa del Sector Público "SIGEP" que tiene por objeto el almacenamiento y registro de información en temas de organización institucional y personal al servicio del Estado.

Así las cosas, considera el Despacho que toda la información académica y de experiencia, incluida en las hojas de vida de los servidores públicos es objeto de conocimiento público, exceptuándose por supuesto aquella que contenga *información sensible*.

Sobre el acceso a dicha información señaló la Corte Constitucional en sentencia C-326 de 1997 con ponencia del Dr. FABIO MORON DIAZ que:

*"En primer lugar hay que señalar que la información que se solicita, descrita en el artículo 1 de la Ley 190 de 1995, se refiere a aspectos académicos que acredita la persona, años de estudio, niveles de educación cursados, títulos y certificados obtenidos; a la experiencia laboral que ha acuñado, para lo cual se le pide relacionar los cargos desempeñados tanto en el sector público como en el privado, suministrando los datos que permitan constatar esa información; y aquella información que le permita a la administración determinar si la persona está o no incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades que establece la ley, **aspectos todos que bien pueden ingresar en la órbita de lo público y que en nada afectan el núcleo esencial del derecho a la intimidad.***

*"Es incuestionable que la información de carácter académico y laboral no está sustraída al conocimiento público, con base en ella la persona se da a conocer en el ámbito social y se promociona en el mercado laboral, **sin que su consignación en un sistema de información público amanece su derecho fundamental a la intimidad, mucho menos cuando ella ha sido voluntariamente suministrada por quien expresamente ha manifestado su interés de ofrecer sus servicios a la administración pública...**" (subrayas fuera de texto).*

- **De las Resoluciones pendientes de pago por infracciones a las normas de tránsito, Resoluciones de cobros coactivos por infracciones a las normas de tránsito; Resoluciones de prescripciones desde el año 2010 a la fecha por infracciones a las normas de tránsito.**

La información requerida es negada por la administración bajo el argumento de ser información correspondiente a piezas procesales de procesos de cobro coactivo y a su vez por "ser asuntos relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación".

Considera el Despacho que el argumento sostenido por la administración municipal de Aipe – Huila, nada tiene que ver con la regla especial de información y documentos reservados que trae consigo el artículo 24 de la ley 1755 de 2015 numeral 4º, en la medida que dichos datos administrativos no hacen parte ni guardan relación con las condiciones financieras de operaciones de crédito y tesorería; aunado a lo anterior, la reserva de dichos documentos tiene una salvedad en el tiempo, a saber de seis (6) meses, situación que refuerza aún la inaplicabilidad del argumento esgrimido por la entidad territorial al peticionario.

En consecuencia, el Despacho declara mal negada la información solicitada por el señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ, y en tal virtud, dispondrá al Secretario de Hacienda Municipal de Aipe, entregue la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal negada la petición de información formulada por el señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ, mediante escrito del 02 de octubre de 2017, presentado ante el Secretario de Hacienda Municipal de Aipe – Huila.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Secretario de Hacienda del Municipio de Aipe – Huila, suministre al señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ, C.C. 1.075.239.735, la información requerida mediante el ejercicio del derecho de petición radicado en dichas instalaciones el dos (2) del mes de octubre de 2017. Similarmente, deberá por intermedio de la Oficina de Recurso Humano o la dependencia encargada para ello, de los documentos que se relacionan a continuación:

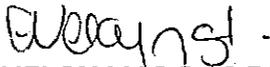
.- Del acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente al señor JUAN CARLOS ESQUIVEL ROA de la planta de personal de la alcaldía municipal de Aipe – Huila.

.- De los documentos relacionados con la vinculación laboral del señor DIDIER GUSTAVOS RAMIREZ RIOS (resolución de nombramiento y posesión, cédula de ciudadanía, registro académico de estudios universitarios, tarjeta profesional y de la carta de renuncia al cargo como inspector.)

TERCERO: Notifíquese esta decisión al Secretario de Hacienda del municipio de Aipe, al señor Alcalde municipal y al señor YOAN ORLANDO GARAY DIAZ.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ